

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SRE-PSD-  
209/2015 Y ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** VÍCTOR  
ANTONIO CORRALES BURGUEÑO,  
CANDIDATO INDEPENDIENTE A  
DIPUTADO FEDERAL EN EL 06  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
EN SINALOA

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** LAURA DANIELLA  
DURÁN CEJA, ABDÍAS OLGUÍN  
BARRERA, ARTURO CAMACHO  
LOZA Y MARISOL CHAMI MINA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

**ANTECEDENTES:**

**I. Proceso electoral federal.**

**1. Inicio del proceso.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

**2. Campañas electorales.** El cinco de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales federales.

**II. Sustanciación ante la autoridad distrital.**

**1. Presentaciones de las denuncias.** El veintisiete, veintiocho, treinta de abril y dos de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Mazatlán, Sinaloa, presentó escritos de denuncia en contra de Víctor Antonio Corrales Burgueño, en su calidad de candidato independiente a diputado federal en la citada entidad federativa, por contravenir las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y en un accidente geográfico, en los municipios de Mazatlán y Cosalá, Sinaloa.

Las quejas fueron radicadas y registradas con las claves JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/2/2015, JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/3/2015, JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/4/2015, y JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/7/2015.

**2. Admisiones y emplazamientos.** Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, el citado Vocal Ejecutivo dictó los acuerdos por los que admitió a trámite las denuncias, ordenó emplazar a las partes, y señaló la fecha y hora para la audiencia de ley.

**3. Medidas cautelares.** En su oportunidad, el Consejo Distrital instructor, acordó la improcedencia de las medidas cautelares; con excepción del expediente JD/PE/PRI/JD06/SIN/PEF/3/2015, en donde se declaró la procedencia de las mismas y ordenó el retiro de la propaganda controvertida.

**4. Audiencias.** El cuatro, cinco y siete de mayo de dos mil quince, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos.

**5. Remisión de los expedientes e informes circunstanciados.** En su oportunidad, el Consejo Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada los expedientes del procedimiento especial sancionador y los informes circunstanciados.

### **III. Trámite ante en Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración de los expedientes.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turnos a Ponencia.** Mediante acuerdo de veinte de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó las claves **SRE-PSD-209/2015, SRE-PSD-210/2015, SRE-PSD-211/2015 y SRE-PSD-214/2015,** y

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

turnó los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicaciones.** En su oportunidad, la Magistrada dictó los acuerdos de radicación en los procedimientos especiales sancionadores en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta contravención a las reglas previstas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y en accidentes geográficos.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen los procedimientos especiales sancionadores, se advierte identidad de partes, de pretensión, y en la causa de pedir.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, procede acumular los expedientes SRE-PSD-210/2015, SRE-PSD-211/2015, SRE-PSD-214/2015 al SRE-PSD-209/2015, por ser éste el más antiguo.

**TERCERO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de mayo del año en curso, en el expediente SRE-PSD-210/2015, el representante del candidato independiente, objetó el valor probatorio de las pruebas aportadas por el promovente consistentes en cinco fotografías, debido a que, a su juicio, las pruebas carecen de valor probatorio pleno, al no estar relacionadas con alguno de los hechos manifestados por el quejoso, así como por carecer de la identificación de las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En concepto de esta Sala Especializada, la objeción formal de las pruebas es insuficiente para el desahogo de esta incidencia, puesto que es necesario señalar razones concretas en que se apoya tal manifestación, así como aportar elementos idóneos para acreditarla.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

Por ello, si se limitan a objetar de manera genérica las pruebas ofrecidas por el promovente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, la simple enunciación es insuficiente para proceder a darle trámite al incidente respectivo.

Máxime si las pruebas en cuestión cumplen con los requisitos normativos para ser sujetas de valoración, dado que, en el caso, se precisa la disposición jurídica que supuestamente fue transgredida, se señalan las características de la propaganda controvertida, así como el día y domicilio en que se percató de la misma.

**CUARTO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** En sus escritos el promovente afirmó:

- Que los días veinticinco, veintisiete, veintinueve y treinta de abril del presente año, en diversos sitios de Mazatlán y Cosalá, Sinaloa se percató que Víctor Antonio Corrales Brugueño, en su calidad de candidato independiente por el 06 distrito electoral federal de Sinaloa, colocó propaganda impresa y un espectacular en elementos del equipamiento urbano.
- Aduce que la propaganda, consistió en lonas impresas (biombos), que contienen la imagen del candidato involucrado, y la leyenda: “Un hombre preocupado y ocupado por la educación de tus hijos”.

- Menciona que en un espectacular, además de la leyenda anterior, incluyeron “EX RECTOR DE LA UAS”, “DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 6” y “CANDIDATO INDEPENDIENTE”.

Por su parte, el representante del candidato involucrado, al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos manifestó, esencialmente:

- Negó los hechos, así como la inobservancia a la normativa electoral.
- Señaló que las manifestaciones realizadas por el actor son genéricas e imprecisas.
- Consideró que los procedimientos deben declararse improcedentes en virtud de que la autoridad instructora no acreditó la existencia de la propaganda reclamada.

**QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia de los procedimientos sometidos a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al candidato involucrado, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y en un accidente geográfico.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

**SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** En el expediente se cuenta con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en atención a la siguiente valoración probatoria.

En las quejas presentadas por el promovente, anexó a sus escritos un total de trece impresiones fotográficas, con las cuales pretende sustentar los hechos atribuidos a al candidato involucrado.




De esta forma las imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismas que generan un indicio, que deberá concatenarse con otros medios probatorios para crear convicción sobre la existencia de los hechos que se pretenden demostrar.

En este sentido, en el expediente, obran las actas circunstanciadas instrumentadas los días el veintisiete y treinta de abril del dos mil quince, por el personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, que se constituyó en los domicilios donde el promovente indicó ocurrieron los hechos materia de sus denuncias y dio fe que en esos lugares, no se encontró propaganda electoral del candidato independiente involucrado.





**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**


Respecto al procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSD-210/2015, del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el veintiocho de abril del año en curso, se acreditó la existencia de propaganda electoral (cinco biombos) con las características siguientes:

NÚMERO	DIRECCIÓN	IMAGEN
1.	Av. Óscar Pérez Escobosa y Av. Paseo del Atlántico, Mazatlán, Sinaloa.	
2.	Av. Óscar Pérez Escobosa casi Esq. Con Av. Cristobal Colón (Frente a Glorieta de los Cántaros), Mazatlán, Sinaloa.	
3.	Av. Óscar Pérez Escobosa casi Esquina con Carretera Internacional (Frente a Restaurant Muchacho Alegre), Mazatlán, Sinaloa.	

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

4.	Av. Cristobal Colón y Av. Genaro Estrada del Fracc. Puesta del Sol, Mazatlán, Sinaloa.	
5.	Av. Bicentenario y casi Esq. Av. Del Delfín, Col. Francisco Villa (Frente a Farmacia Guadalajara), Mazatlán, Sinaloa.	

Ahora bien, en lo tocante al procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSD-214/2015, del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el dos de mayo del año en curso, se acreditó la existencia del espectacular siguiente:

NÚMERO	DIRECCIÓN	IMAGEN
1.	Entrada a "El Potrero", Municipio de Cosalá, Sinaloa.	

Al respecto, las actas circunstanciadas en análisis constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la primera de las actas circunstanciadas, se precisa que se constató la existencia de **cinco biombos** con las leyendas “VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO”, y “Un hombre preocupado y ocupado por la educación de tus hijos”, “recargados” sobre un poste metálico del servicio de energía eléctrica en las direcciones precisadas en el escrito de queja.

En el acta instrumentada del dos de mayo, se verificó la existencia de **un espectacular** con las leyendas “Víctor Antonio Corrales Burgueño”, y “Por la educación de tus hijos” en el domicilio antes señalado.

**SÉPTIMO. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En ese orden, el numeral indica que tampoco podrá fijarse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, **ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."

Por su parte, el artículo 5º, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, señala que debe entenderse por equipamiento urbano "...[e]l conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la

población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana;”

Se considera pertinente recordar que el criterio de la Sala Superior respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, determinó:

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

**OCTAVO. Caso concreto.** A continuación, se debe analizar si la colocación de la propaganda se encuentra en elementos del equipamiento urbano o accidentes geográficos, lo cual, inobserva lo previsto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se señaló en la acreditación de los hechos, mediante acta circunstanciada de veintiocho de abril emitida por el Vocal

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, constató la propaganda electoral consistente en cinco biombos, colocados sobre equipamiento urbano.

Esto es así ya que del acta circunstanciada de referencia solo se desprende la existencia de **cinco biombos colocados en elementos del equipamiento urbano (postes metálicos del servicio de energía eléctrica)**.

Ahora bien, por lo que respecta al acta de dos de mayo de dos mil quince, emitida por la autoridad instructora, constató la existencia de propaganda electoral consistente en **un espectacular**; sin embargo, en la propia acta se especifica que "...dicha propaganda no se encuentra colocada, ni fija en equipamiento urbano, ni obstaculiza el libre tránsito de peatones, ni la visibilidad de los mismos..."

Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de mayo siguiente, el representante del candidato involucrado expuso que "...es inverosímil que se intente sustentar una queja en meras suposiciones de la parte actora, ya que no demuestra que el lugar donde está fijada dicha publicidad sea una vía de tránsito de personas o ganado. lo anterior fue constatado por la autoridad electoral a través de la inspección realizada el día dos de mayo..."

En este sentido, de la propia documental pública ni de los autos del expediente, se desprende elemento probatorio, que forme convicción que dicho espectacular se encuentra en un accidente geográfico; por consecuencia, únicamente, no se

tiene por actualizado el supuesto normativo relativo a la prohibición para colocar propaganda electoral en accidentes geográficos.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que el candidato inobservó la normativa electoral, habida cuenta que, con el material probatorio relatado con anterioridad, quedó demostrado que la propaganda electoral (**cinco biombos**) estuvieron colocados en elementos de equipamiento urbano.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**



- **Grave: -Ordinaria**
- Especial**
- Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los candidatos a puestos de elección popular como sujetos regulados y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión

fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada (cinco biombos) se encontraban “recargados” sobre postes del servicio de energía eléctrica; a pesar de que dichos elementos de equipamiento, mismos que están destinados a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Colocación y/o fijación de propaganda electoral (cinco biombos) en elementos del equipamiento urbano, esto es, en postes del servicio de energía eléctrica, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en esa entidad federativa.

**Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Secretario Distrital, la propaganda con la que el candidato inobservó la norma fue constatada el veintiocho de abril de dos mil quince.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

**Lugar.** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a Mazatlán, Sinaloa, en las direcciones:

1. Av. Óscar Pérez Escobosa y Av. Paseo del Atlántico.
2. Av. Óscar Pérez Escobosa casi Esq. Con Av. Cristobal Colón (Frente a Glorieta de los Cántaros).
3. Av. Óscar Pérez Escobosa casi Esquina con Carretera Internacional (Frente a Restaurant Muchacho Alegre).
4. Av. Cristobal Colón y Av. Genaro Estrada del Fracc. Puesta del Sol.
5. Av. Bicentenario y casi Esq. Av. Del Delfín, Col. Francisco Villa (Frente a Farmacia Guadalajara).

**III. Beneficio o lucro.**

Las particularidades de la irregularidad cometida no son de las que generan beneficio económico cuantificable.

**IV. Intencionalidad.**

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del candidato, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato independiente como **levísima**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en Sinaloa; en específico, en postes del servicio de energía eléctrica de esa localidad.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien la propaganda electoral consistió en cinco biombos, solo existe una hipótesis normativa de infracción que se actualizó.

#### **VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **IX. Sanción.**

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Víctor Antonio Corrales Brugueño, candidato independiente por el 06 distrito electoral federal de Sinaloa, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la

presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-210/2015, SRE-PSD-211/2015, SRE-PSD-214/2015, al diverso SRE-PSD-209/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Víctor Antonio Corrales Brugueño, en su carácter de candidato independiente por el 06 distrito electoral federal en Sinaloa, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** a Víctor Antonio Corrales Brugueño, candidato independiente por el 06 distrito electoral federal en Sinaloa.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SRE-PSD-209/2015  
Y ACUMULADOS**

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**